

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de declaración de servidumbre y posterior extinción, promovida por el apoderado judicial de los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Montoya Ospina y Wady Montoya Ospina en contra de la señora Martha Lucia Murillo Osorio, informándole que mediante auto No. 191 del seis (6) de junio de 2022, notificado por estado el 7 de junio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 215**

**Proceso:** Verbal de servidumbre  
**Demandante:** Néstor Alonso Duque Aristizabal y Otros.  
**Demandada:** Martha Lucia Murillo Osorio  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00099 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a admitir el presente proceso verbal de servidumbre de agua, de conformidad con los lineamientos del artículo 376 del Código General del Proceso.

Examinada la demanda y los anexos aportados, advierte el Despacho que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes, 376 y siguientes del Código General del Proceso y 891 y siguientes del Código Civil, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis, y se ordena imprimirle el trámite establecido para las servidumbres de conducción de agua.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5991, de la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de Manzanares, Caldas, propiedad de la demandada, señora Martha Lucia Murillo Osorio, predio dominante.

2. Respecto a la solicitud incoada por la parte demandante, acerca de la inscripción de la demanda de los predios "san pedro" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-528, propiedad del señor Néstor Alonso Duque Aristizabal, predio "La Isabela" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-14726, propiedad de la señora Sonia Isabel Villegas Duque; y el predio "monte verde" identificado de matrícula inmobiliaria No. 108-14938, propiedad de los señores Wady Montoya Ospina y Sonia Isabel Villegas Duque; se advierte que no producirá eco, y se despachara desfavorablemente, pues dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 592 en concordancia con el 591 del Código General del Proceso, pues es el Juez quien de oficio decreta la inscripción de la demanda.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

3. De acuerdo a las pretensiones 5 y 6 del escrito demandatorio, este Despacho judicial se pronunciará dentro de la etapa procesal correspondiente, toda vez que dicha petición es objeto de la Litis, y deberá ser resuelta de fondo luego de realizar una valoración probatoria.

4. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Procuradora agraria adscrita a esta localidad, para que, si lo considera pertinente, haga las aclaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. Se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se reconocerá personería jurídica al Dr. Harold Rocha Román, para que represente los intereses del señor Wady Montoya Ospina, conforme al poder debidamente otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de servidumbre voluntaria de paso de agua y su posterior extinción, instaurada por el apoderado judicial de los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Montoya Ospina y Wady Montoya Ospina en contra de la señora Martha Lucia Murillo Osorio.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas. Propiedad de la demandada. Líbrese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso de dicha norma según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales; en caso de notificación personal, la parte demandante deberá remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: INFORMAR** a través de Secretaria por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la procuradora agraria adscrita a esta localidad, para que, si lo considera pertinente, haga las aclaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Harold Rocha Román, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 214.109 del C.S.J. respecto del señor Wady Montoya Ospina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 89**  
**Fecha: 23 de junio de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850be677e57fd971b36cd1fc5b0dcf4ca4228693801cbe0c4c22fbc19465e51**

Documento generado en 22/06/2022 02:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**